

Señor:  
Juez de Tutela  
E.S.D.

**REF.** : ACCIÓN DE TUTELA SOBRE RESULTADOS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, GRADO: 20, CÓDIGO: 2028, NÚMERO OPEC: 191498. PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2503 DE 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**ACCIONANTE** : ALEXANDRA ACELAS RODRÍGUEZ

**ACCIONADO** : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Yo, **ALEXANDRA ACELAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.255 de Barbosa (Santander) y con domicilio en Bogotá D.C, en mi calidad de aspirante en el **Proceso de Selección No. 2503 de 2023- Superintendencia Nacional de Salud**, me permito interponer la presente acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) identificada con NIT 900003409-7, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración pública, y a la igualdad, con base en los siguientes:

### HECHOS

- El 27 de septiembre de 2023, me inscribí formal y materialmente en el **Proceso de Selección de la Superintendencia Nacional de Salud** para el cargo **Profesional Especializado grado 20 (OPEC 191498)**, aportando toda la documentación exigida en la plataforma **SIMO**.
- En la etapa de valoración de antecedentes se realizó la siguiente valoración de la experiencia profesional así:

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	2.12	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

« < > »

Resultado prueba	47.12
Ponderación de la prueba	10
Resultado ponderado	4.71

En la etapa de valoración de antecedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil determinó un puntaje de 2.12 sobre un máximo de 15 puntos para el ítem correspondiente a la experiencia profesional. Siendo errada esta evaluación, atendiendo a lo dispuesto en el anexo técnico del proceso de selección y en la normativa vigente.

Para la OPEC en mención y la ponderación que aplicaría se remite al anexo técnico de superintendencias en el numeral "5.1. Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (niveles Asesor y Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial)" que enuncia:

#### b. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

3. Realicé la reclamación de la valoración de antecedentes el 08 de enero de 2025, de acuerdo con la publicación en la página web institucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 19 de diciembre de 2024<sup>1</sup> que enunció:

*"Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, los días **31 de diciembre de 2024 y 2, 3, 7 y 8 de enero de 2025.**"*

De la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a la reclamación así:

1.1 De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup> en el artículo 2.2.2.3.8, cuando se acredite experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, entidades o empresas (tiempos traslapados), **el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez**, salvo que se trate de medios tiempos o tiempos parciales en los casos autorizados, evento en los que se sumarán sin que excedan la jornada laboral de tiempo completo y el tiempo que exceda no será objeto de validación o valoración.

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados en la plataforma SIMO en el ítem de experiencia, se observa que, adjuntó la certificación laboral expedida por Alcaldía Municipal De Toledo, que indica que desempeñó el cargo de Asesora Contratación, desde el 12/08/2020 hasta el día 31/12/2020, la cual no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto la experiencia allí acreditada es simultánea con la experiencia certificada por la Instituto Colombiano De Bienestar Familiar con el cargo Abogada Primera Infancia, en la cual se indica que laboró desde 25/02/2020 hasta 1/10/2020 y con la experiencia certificada por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar con el cargo Abogada Primera Infancia en la cual se indica que laboró desde 02/10/2020 hasta el 30/12/2020 y a las que, ya se les asignó puntaje en esta prueba

1.2. Ahora bien, revisados nuevamente los documentos aportados en la plataforma SIMO en el ítem de experiencia, se observa que, adjuntó la certificación laboral expedida por **Juzgado Primero Penal**, que indica que desempeñó el cargo de **Defensora Técnica**, desde el

17/06/2019 hasta la fecha de expedición 17/03/2021, la cual no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto la experiencia allí acreditada es simultánea con la experiencia certificada por la **Alcaldía Municipal de Sabana de Torres** con el cargo **Asesora jurídica**, en la cual se indica que laboró desde 2/01/2019 hasta 30/12/2020 y con la experiencia certificada por el **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar** con el cargo **Abogada Primera Infancia** en la cual se indica que laboró desde 25/02/2020 hasta el 30/12/2021 y a las que, ya se les asignó puntaje en esta prueba.

En consecuencia, se mantiene el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

En concordancia con lo anterior, el numeral 6 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, establece:

**6. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes**

(...)

*De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que "indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)", sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).*

Como se observa, en el marco del Proceso de Selección, únicamente es posible contabilizar la experiencia por una sola vez.

1.2 Revisado nuevamente ellos folios 23,24,25,26,27 y 28 (Tabla 1) del ítem de experiencia, es pertinente aclarar que, el mismo **NO** resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, no es posible tener en cuenta los documentos para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional.

Si bien la publicación preliminar indicó: No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional, se aclara que el señalado documento fue valorado correctamente para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia; por lo que se precisa que el puntaje asignado es correcto.

<sup>1</sup>[https://www.cnscc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field\\_tipo\\_de\\_contenido\\_convocat\\_target\\_id=64](https://www.cnscc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64)

En consecuencia, se precisa que se procederá a modificar la observación inicialmente realizada en la prueba de Valoración de Antecedentes en el aplicativo SIMO a los documentos antes señalados; sin embargo, se indica que la calificación inicialmente otorgada se mantiene.

Se precisa que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, establecen:

### 3.1.1. Definiciones

(...)

**j) Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p<sup>é</sup>ns<sup>u</sup>m académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). (...)

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p<sup>é</sup>ns<sup>u</sup>m académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

A manera de ejemplo, caso análogo se relaciona en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, que señala:

**12. ¿Es válida como experiencia profesional, la acreditada por un aspirante inscrito para el concurso en un empleo del nivel profesional, que certifica que labora como auxiliar contable de una entidad pública desde su grado como contador?**

**Respuesta:** La experiencia como auxiliar contable corresponde al nivel asistencial, la cual no se puede validar para el nivel profesional. Por lo tanto, si la denominación del cargo es del nivel asistencial, no se tendrá en cuenta para el nivel profesional, aunque haya sido adquirida luego de la obtención de su título como contador. (subraya y negrilla propia).

Así las cosas, analizada nuevamente la certificación en comentario, se evidencia que, esta no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto el **NIVEL** del empleo no corresponde al profesional, incluso si esta experiencia fue adquirida después de la fecha de la obtención del título o terminación de materias con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, conforme con los niveles jerárquicos determinados por el Decreto 1083 de 2015<sup>2</sup>:

**ARTÍCULO 2.2.2.3 Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y

que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.4 Nivel Técnico.** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **47.12** publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

4. Que en la respuesta brindada por la Comisión Nacional del Servicio Civil no se da respuesta de fondo a mis peticiones y la valoración de la experiencia solicitada se realiza de forma errada puesto que para cada uno se evidencia lo siguiente:

- 5.1. De la experiencia profesional como defensora técnica – Juzgado Primero Penal contrario a lo señalado por la Comisión, los periodos comprendidos entre el **01 de enero y el 24 de febrero de 2020, así como entre el 01 y el 06 de enero de 2021, no se encuentran traslapados con otros vínculos laborales**. Por tanto, dicha experiencia debe ser valorada como profesional, petición del cual no se realizó ningún análisis ni ponderación.
- 5.2. De la experiencia profesional en la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres: El calificador omitió considerar esta experiencia bajo el argumento de que fue obtenida antes de la obtención del título profesional. Sin embargo, conforme al artículo 1° de la Ley 2043 de 2020, las actividades realizadas posterior a la terminación de materias y previo a la obtención del título deben reconocerse como experiencia profesional. En consecuencia, la experiencia acreditada entre el **01 de febrero de 2016 y el 27 de abril de 2017** debe ser valorada en los términos de la ley.

En consideración con lo expuesto en el artículo 1° de la Ley 2043 de 2020, se ordenó **“reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”**, precisando en sus artículos 3° y 6°:

*“Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entienda-se como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. (...) Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante”.* (Negrilla fuera de texto)

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

*De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, consupervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral* (Subrayado fuera de texto).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por otra parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional<sup>5</sup>, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Es por esta razón, que la experiencia acreditada desde el **01 de febrero de 2016 al 27 de abril de 2017** debe considerarse como **EXPERIENCIA PROFESIONAL** ya que al no considerarse estaría desconociéndose la normativa que reglamenta las prácticas realizadas posterior a la terminación de materias y previo a la obtención del título profesional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.8. menciona que la experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, entidades o empresas (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez; situación que no está siendo objetada por la accionante sino que se realice la valoración de la experiencia como defensora técnica entre **01 de enero y el 24 de febrero de 2020, así como entre el 01 y el 06 de enero de 2021, ya que no se encuentran traslapados con otros vínculos laborales.**

El análisis frente a esta experiencia particular y la respuesta brindada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, no se está realizando conforme a las certificaciones de experiencia aportadas ya que como se ha reiterado, hace referencia a períodos en los cuales la suscrita no tuvo otras vinculaciones contractuales y que puede contabilizarse la experiencia como defensora técnica, máxime porque se está valorando es la experiencia profesional.

En cuanto a la experiencia acreditada en la **Alcaldía Municipal de Sabana de Torres** del cual se solicita sea ponderada como profesional es pertinente precisar que en el Decreto Ley [019](#) de 2012 determina lo siguiente:

***"ARTÍCULO 229. Experiencia profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.***

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional."*

*De acuerdo con lo anterior, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico de educación superior **en actividades propias de la respectiva profesión.** Para el caso de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la norma contempla que la experiencia profesional se adquiere a partir de la inscripción o registro profesional."(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para el caso de los empleados públicos vinculados en las entidades que se rigen por el sistema general de carrera, el Decreto [1083](#) de 2015, frente al particular señala lo siguiente:

***"ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.***

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

***Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo...*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que quien ejerza un empleo público, adquiere por ese hecho experiencia que, dependiendo en el nivel y ámbito que se ejerza, podrá ser laboral, profesional, relacionada o docente. Para el caso de la experiencia profesional, determina la norma que es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En cuanto a la judicatura como alternativa para optar por el título de abogado tiene fundamento en el artículo 20 de la Ley [552](#) de 1999, el cual dispone que el estudiante

que haya terminado las materias del pensum académico, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.

El Acuerdo PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo tercero establece:

"Artículo tercero: Objetivo. La judicatura se realizará bajo alguna de las tres modalidades, que son: (a) en calidad de Ad-Honorem en las entidades previamente autorizadas por la Ley, **(b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho privado de conformidad con las normas legales vigentes y,** (c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito". *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, la Ley [1322](#) de 2009 por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior, señala:

**"ARTÍCULO 1º.** *Autorizase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado, así como en sus representaciones en el exterior.*

*Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado".*

En relación con la judicatura remunerada, el artículo 21 del Acuerdo No. 60 del 24 de mayo de 1990 emanado de la Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, aprobado por el Decreto [1221](#) de 1990; entre los requisitos para obtener el título profesional de abogado, contempla:

**"ARTÍCULO 21.** *Para obtener el título profesional de abogado deberán cumplirse los siguientes requisitos concurrentes: 3. Haber elaborado monografía que sea aprobada, igual que el examen de sustentación de la misma o haber desempeñado, con posterioridad a la terminación de los estudios, durante un (I) año continuo o discontinuo uno de los cargos previstos en las disposiciones pertinentes...*" *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, el artículo quinto del Acuerdo PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010, del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la judicatura remunerada establece:

"Artículo quinto: De la judicatura remunerada. La judicatura remunerada de conformidad con las disposiciones vigentes, se podrá prestar en los siguientes cargos conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 3200 de 1979 y demás normas concordantes y aplicables:

(...)

g. Servidores Públicos con funciones jurídicas en entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal.

Parágrafo: La judicatura con carácter remunerado deberá prestarse por un término continuo o discontinuo no inferior a un año según lo dispone el artículo 23 numeral primero del Decreto Legislativo [3200](#) de 1.979."

Con fundamento en la normativa anteriormente citada, cada entidad en particular y de acuerdo con sus necesidades reglamenta la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem y la judicatura remunerada, en sus respectivas dependencias.

De acuerdo con lo anterior, la persona que haya terminado el pensum académico, podrá acceder a la judicatura como uno de los requisitos para obtener el título de Abogado, ya sea ad honorem o con carácter remunerado, en las condiciones anteriormente indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, la experiencia acreditada se desarrolló en actividades jurídicas dentro de una entidad pública de orden territorial, Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, como judicante, prestación del servicio que fue remunerada y modalidad que es permitida como se esbozó preliminarmente.

Frente a este aspecto particular se puede constatar en la certificación remitida de la prestación de servicio evidencia el cumplimiento de las siguientes obligaciones específicas contractuales, que guardan completa relación con mi profesión, es decir actividades jurídicas así:

**AÑO 2016**

Contrato de prestación de servicios N	No-068-2016
Objeto	Prestar servicios como judicante para apoyo a la gestión en asuntos legales y administrativos, impuesto predial e impuesto de industria y comercio del Municipio de Sabana de Torres
Plazo	Dos (02) meses
Fecha de Inicio	Primero (01) de febrero de 2016
Fecha de Terminación	Treinta(30) de abril de 2016
Valor Total	\$5.800.000

Contrato de prestación de servicios N	No-131-2016
Objeto	Prestar servicios como judicante para apoyo a la gestión en asuntos legales y administrativos, impuesto predial e impuesto de industria y comercio del Municipio de Sabana de Torres
Plazo	Tres (03) meses
Fecha de Inicio	Dos (02) de mayo de 2016
Fecha de Terminación	Veintinueve (29) de julio de 2016
Valor Total de honorarios	\$6.000.000

Contrato de prestación de servicios N	No-224-2016
Objeto	Prestar servicios como judicante para apoyo a la gestión en asuntos legales y administrativos de cobro coactivo en materia de tránsito y transporte, Impuesto Predial e Impuesto de Industria y Comercio, del municipio de Sabana de Torres.
Plazo	Dos (02) meses
Fecha de Inicio	Primero (01) de Agosto de 2016
Fecha de Terminación	Tres (03) de Octubre de 2016
Valor Total de honorarios	\$6.000.000

**Número SGH 1-7-7-026**

Se certifica que en el desarrollo del objeto de los Contratos de Prestación de Servicios No 068-2016, 131-2016 y 224-2016 se realizaron las siguientes actividades:

1. Proyectar y/o apoyar técnicamente el cobro coactivo en sus diferentes etapas procesales.
2. Proyectar y/o apoyar técnicamente las respuestas de escritos de excepciones contra el mandamiento de pago dentro de la oportunidad legal y los recursos que con ocasión de las mismas sean interpuestos, conforme a la normatividad vigente.
3. Proyectar y/o apoyar técnicamente resolución ordenando llevar adelante la ejecución y demás actuaciones administrativas requeridas para impulsar o terminar los procesos de cobro
4. Proyectar y/o apoyar técnicamente el procedimiento a los infractores de las normas de tránsito y transporte
5. Proyectar y/o apoyar técnicamente el inicio de las investigaciones administrativas a los infractores de las normas del transporte
6. Proyectar y/o apoyar técnicamente los actos administrativos para declarar la extinción de las obligaciones tributarias.
7. Mantener actualizadas los sistemas de información de área, mediante el diligenciamiento de las planillas creadas para el efecto del SIMIT.
8. Apoyar las respuestas a los derechos de petición y en general todos los escritos que se radiquen con ocasión del cobro de impuestos y de infracciones de tránsito y transporte.

Contrato de prestación de servicios N	No-313-2016
Objeto	Prestar servicios como judicante para apoyo a la gestión en asuntos legales y administrativos de cobro coactivo en materia de Impuesto Predial e Impuesto de Industria y Comercio, del municipio de Sabana de Torres.
Plazo	Un (01) mes y Veintitrés días (23)
Fecha de Inicio	Siete (07) de octubre de 2016
Fecha de Terminación	Treinta (30) de noviembre de 2016
Valor Total de honorarios	\$4.000.0000

Contrato de prestación de servicios N	No-335-2016
Objeto	Prestar servicios como judicante para apoyo a la gestión en asuntos legales y administrativos de cobro coactivo en materia de Impuesto Predial e Impuesto de Industria y Comercio, del municipio de Sabana de Torres.
Plazo	Un (01) mes
Fecha de Inicio	Primero (01) de diciembre de 2016
Fecha de Terminación	Treinta (30) de diciembre de 2016
Valor Total de honorarios	\$2.000.000



**Alcaldía de Sabana de Torres**  
 Calle 11 No. 11-06 Barrio Buenos Aires  
 Teléfono: 3183640210  
 Palacio Municipal "José María Torres"  
 www.sabanadetorres-santander.gov.co

**AÑO 2017**

Contrato de prestación de servicios N	No-004-2017
Objeto	Prestar servicios como judicante para apoyo a la gestión en asuntos legales y administrativos de cobro coactivo en materia de Impuesto Predial e Impuesto de Industria y Comercio, del municipio de Sabana de Torres.
Plazo	Cuatro (04) meses
Fecha de Inicio	Cuatro (04) de enero de 2017
Fecha de Terminación	Tres (03) de mayo de 2017
Valor Total de honorarios	\$8.480.000

Contrato de prestación de servicios N	No-127-2017
Objeto	Prestar servicios como apoyo a la gestión en asuntos legales y administrativos de cobro coactivo en materia de Impuesto Predial e Impuesto de Industria y Comercio, del municipio de Sabana de Torres.
Plazo	Tres (03) meses
Fecha de Inicio	Cuatro (04) de mayo de 2017
Fecha de Terminación	Treinta y Uno (31) de Julio de 2017
Valor Total	\$6.360.000

Contrato de prestación de servicios profesionales	No-235-2017
Objeto	Apoyo a la gestión en asuntos legales y administrativos de cobro coactivo en materia de Impuesto Predial e Impuesto de Industria y Comercio, del municipio de Sabana de Torres.
Plazo	Dos (02) meses
Fecha de Inicio	Primero (01) de agosto de 2017
Fecha de Terminación	Treinta (30) de septiembre de 2017
Valor Total de honorarios	\$5.300.000

Contrato de prestación de servicios profesionales	No-332-2017
Objeto	Apoyo a la gestión en asuntos legales y administrativos de cobro coactivo en materia de Impuesto Predial e Impuesto de Industria y Comercio, del municipio de Sabana de Torres.
Plazo	Tres (03) meses
Fecha de Inicio	Dos (02) de octubre de 2017
Fecha de Terminación	Treinta (30) de diciembre de 2017
Valor Total de honorarios	\$7.950.000



**Alcaldía de Sabana de Torres**  
 Calle 11 No. 11-06 Barrio Buenos Aires  
 Teléfono: 3183640210  
 Palacio Municipal "José María Torres"  
 www.sabanadetorres-santander.gov.co

Se certifica que en el desarrollo del objeto de los Contratos de Prestación de Servicios No 313-2016, 335-2016, 004-2017, 127-2017, 235-2017 y 332-2017 se realizaron las siguientes actividades:

1. Proyectar y/o Apoyar técnicamente el cobro coactivo en sus diferentes etapas procesales
2. Proyectar y/o apoyar técnicamente las respuestas de escritos de excepciones contra el mandamiento de pago dentro de la oportunidad legal y los recursos que con ocasión de las mismas sean interpuestos, conforme a la normatividad vigente.
3. Proyectar y/o apoyar técnicamente resolución ordenando llevar adelante la ejecución y demás actuaciones administrativas requeridas para impulsar o terminar los procesos de cobro.
4. Proyectar y/o apoyar técnicamente los actos administrativos para declarar la extinción de las obligaciones tributarias
5. Apoyar las respuestas a los derechos de petición y en general todos los escritos que se radiquen con ocasión al cobro de impuestos

A la luz de lo expuesto por la corte constitucional y en el caso bajo estudio, la tutela resulta ser el medio más eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En relación al Derecho al Debido Proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución, este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Estas garantías están encaminadas a "*garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.*"

En la sentencia T-007 de 2019, la Corte Constitucional señaló que también hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Tratándose del Derecho al Acceso a Cargos Públicos la Constitución Política ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido la Corte Constitucional en los siguientes términos: "*No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.*"

"*Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo*

ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

"El mismo principio había quedado plasmado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron aprobados por el Congreso de Colombia mediante la Ley 74 de 1968."

"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho – -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa."

"Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad"

En el mismo sentido, téngase en cuenta que el alto Tribunal Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, trató el tema de la acción de tutela en los concursos de méritos, indicando:

"Subsidiariedad este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela». La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

"En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos."

"Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»."

"Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido
- ii) configuración de un perjuicio irremediable y
- iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...)"

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar:

1. **La protección de mis derechos fundamentales**, en particular el derecho al trabajo, la igualdad y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, así como el debido proceso y mi derecho a la contradicción y defensa.
2. **Que se ordene la reevaluación del puntaje** a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Valoración de Antecedentes, en el ítem de experiencia profesional asignando el puntaje correspondiente conforme a los criterios del concurso.
3. **Que se revoque la decisión de la CNSC** que confirma el puntaje de 47,12 ya que no se evalúa toda la certificación de experiencia aportada
4. **Que se realice la respectiva corrección en la calificación final** y se me otorgue la puntuación adecuada, asegurando una justa clasificación dentro del listado de elegibles.

## PRUEBAS

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Reclamación realizada a la valoración de antecedentes.
3. Comunicación de respuesta a la reclamación emitida por la CNSC.
4. Certificación como defensora técnica
5. Certificación Alcaldía Municipal de Sabana de Torres
6. Copia del Acuerdo No 61 de 13 de julio de 2023.
7. Copia del Anexo de Especificaciones Técnicas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD No. 2503 - Primera Fase.

## JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

## NOTIFICACIONES

Para todos los efectos recibo notificaciones al correo electrónico: [aleacelas08@gmail.com](mailto:aleacelas08@gmail.com)

La accionada podrá ser notificada en el correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Cordialmente,

**ALEXANDRA ACELAS RODRÍGUEZ**  
**C.C. 1.099.212.255**